

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 149

Martes 3 de Agosto.

Año de 1858.

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE AGENCIAS

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: Oviedo 2 de agosto de 1858.

SS. MM. la Reina y el Rey y la augusta Real familia ehhonrada en novedad en su importante salud... Esta tarde ha ocurrido un suceso público, presentándose a pie en medio de la concurrencia... donde quiera que se halle.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociada 5.ª - Elecciones.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de julio último, sobre rectificación de las listas electorales de Diputados a Cortes, se publica a continuación de esta circular la relación de las personas cuya exclusión e inclusión se ha reclamado; advirtiendo a todas aquellas contra quienes haya habido reclamación, que podrán presentarse las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener o impugnar el derecho electoral, conforme al artículo 27 de la Ley, siempre que se verifiquen antes del 27 del actual. Madrid 5 de agosto de 1858. - El Marqués de la Vega de Armijo (1).

Relacion de las personas cuya exclusión e inclusión se ha reclamado en las listas electorales de Diputados a Cortes, celebradas en 15 de diciembre de 1857, que se consideran de primera rectificación, la cual se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto fecha 6 de julio último.

Distrito electoral de Alcalá de Henares.

Exclusiones.

(Ninguna se ha reclamado.)

Inclusiones.

Alcázar, d. José, por hallarse comprendido en el artículo 16 de la ley.

Cordovés, d. Pedro, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Sanz, d. Juan Pascual, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Madrid, d. Estanislao, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Santallana, d. Simón, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

(1) La multitud de reclamaciones que se han presentado en este distrito electoral, y la necesidad de publicarlas, ha obligado a dar lugar a esta lista.

Cano, d. Dámaso, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

CAMPO-REAL.

Busó, d. Benito, por id.

Castilla y Portugal, d. Francisco, por id.

Gonzalez, d. Miguel, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Morés Sanz, d. Julian, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Sanchez Tena, d. Lorenzo, por id.

LOECHES.

Gonzalez, d. Julian, por id.

LOS SANTOS DE LA JUNQUERA.

Gismero, d. Eugenio, por id.

Gismero, d. Victorio, por id.

Gonzalez, d. Antonio, por id.

Morales, d. Pedro, por id.

Torres, d. Policarpo, por id.

POZUELO DEL REY.

Estéban, d. Braulio, por id.

Roman, d. Vicente, por id.

Sanz, d. Braulio, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Sanz Lopez, d. Galo, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Sanz, d. Juan, por id.

SANTORCAZ.

Anchuelo, d. Aureliano, por id.

VILLALVILLA.

García, d. Pedro, por id.

Sanchez, d. Andrés, por id.

Sanchez Millan, d. Francisco, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

VALVERDE.

Monge, d. Angel, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Ramos, d. Eustaquio, por id.

Rectificaciones.

CAMPO-REAL.

Busó, d. Cándido, por error de imprenta.

Distrito electoral de Colmenar Viejo.

Exclusiones.

(Ninguna se ha reclamado.)

Inclusiones.

SECURIL.

Castelo, d. Vicente, por hallarse comprendido en el artículo 16 de la ley.

RUITRAGO.

Diaz, d. Antonio, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Fernandez del Pozo, d. Bonifacio, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Herrera, d. Juan, por id.

Lopez, d. Jacinto, por id.

BUSTARZOS.

Gonzalez Sanz, d. Abdon, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Martin, d. Antonio, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

CANENCA.

Domingo, d. Mariano, por id.

Bernandez Perea, d. Gregorio, por id.

Gimenez, d. Pablo, por id.

Martin, d. Pedro, por id.

Martin, d. Salvador, por id.

Berrocal, d. Antonio, por id.

Gonzalez, d. Hermenegildo, por id.

Madridano, d. Jacinto, por id.

Martinez, d. Juan, por id.

Romero, d. Manuel, por id.

Rubio, d. Estéban, por id.

Saenz Miera, d. José, por id.

Martin, d. Nicandro, por id.

Sanz, d. Angel, por id.

Rodriguez, d. Cipriano, por id.

Rubio y Gonzalez, d. Antonio, por id.

Burgos, d. Manuel, por id.

Herranz, d. Lucas, por id.

Moral, d. Eusebio, por id.

Morales, d. Hefonso, por id.

Ramirez, d. Eustaquio, por id.

Gonzalez Ramirez, d. Francisco, por id.

Gonzalez de Dámaso, d. Manuel, por id.

Guadalis, d. Gonzalo, por id.

Madrid, d. Manuel, por id.

Parra, d. Matias, por id.

Perales, d. Eugenio, por id.

Puentes, d. Casimiro, por id.

Ramirez Gonzalez, d. Manuel, por id.

Rivero, d. Andrés, por id.

Morato, d. Tomás, por id.

Saavedra, d. Gerónimo, por id.

Alonso, d. Melchor, por id.

Alonso, d. Escotástico, por id.

Aineto, d. Miguel, por id.

Barrio, d. Manuel, por id.

Conde, d. Juan Manuel, por id.

Cano, (ó Carro) d. Julián, por id.

Colon, d. Valeriano, por id.

Diaz, d. Antonio, por id.

Estéban d. Victor, por id.

García Gimenez, d. Miguel, por id.

Gomez, d. Eustaquio, por id.

Gomez, d. José, por id.

Grande, d. Pablo, por id.

Lopez Arquiño, d. Alfonso, por id.

Lorenzo, d. José de (cura párroco), por id.

Marrón, d. Carlos, por id.

Martin, d. Benito, por id.

Martin Garcia, d. Venancio, por id.

Martinez, d. Feliciano, por id.

Montalban, d. Juan Manuel, por id.

Osate, d. Cayetano, por id.

Pozo, d. Donato del, por id.

Rincon, d. Vicente, por id.

Rodriguez, d. Liborio (veterinario), por id.

Sangrador, d. Prudencio, por id.

Torre, d. Manuel (coñicia de la ley), por id.

Uriarte, d. Juan (coñicia de la ley), por id.

Vera, d. Valeriano, por id.

Vicente, d. Castor, por id.

Valenzuela y Pizarro, d. Antonio de, por idem.

Isabel, d. Gregorio, por id.

Jávega, d. Domingo, por haberse inscrito con el apellido de Jávega.

Plaza, Saturio de, por haberse inscrito con el nombre de Saturio.

Distrito electoral de Chinchón.

Corcobado, d. Julian, por hallarse nombre duplicado en las listas.

Guerrero Page, d. Manuel, por haber fallecido.

Hita, d. Juan de la Cruz, por haberse duplicado su nombre en las listas.

Sancho, d. Isidoro, por id.

Calera, d. Francisco, por no satisfacer la cuota de contribucion.

Diaz, d. Zacarías, por id.

Fuminaya, d. Pablo Gregorio, por id.

Ramirya, d. Alejandro, por id.

Fuminaya, d. Leonardo, por id.

Pera, d. Manuel, por haber variado de domicilio.

Robredo, d. Manuel, por id.

Rojo, d. Salvador, por no satisfacer la cuota de contribucion.

Rodelgo, d. Vicente, por id.

Sanchez Bravo, d. Felix, por id.

Sanchez, d. Genaro, por id.

Salcedo y Salcedo, d. Alejandro, por id.

Sanchez Medel, d. Francisco, por id.

Sanchez Soria, d. Francisco, por id.

Salcedo, d. Galo, por id.

Umanes, d. Pedro, por no ser el que satisface la cuota de contribucion.

Yanguas, d. José, por no satisfacer la cuota de contribucion.

Inclusiones.

ARANJUEZ.

Gavilanes, d. Pio, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Prado, d. José Maria de, por id.

ARGANDA.

García Romero, d. Manuel, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Martinez de Sotomayor, d. Angel, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Rodriguez, d. Juan, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

ALBA.

Alba, d. Nicolás Antonio de, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Arredondo, d. Pascual, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Carrero Villa, d. Victoriano, por id.

Fernandez, d. Roque, por id.

Fernandez Vate, d. Saturnino, por id.

Gonzalo, d. Saturno, por id.

Gonzalez, d. Pedro, por id.

Horeza, d. Victorio, por id.

Haro, d. Juan, por id.

Horeza, d. Manuel, por id.

Juan y Seva, d. Manuel, por id.

Juan y Seva, d. Tomás, por id.

Lazareno, d. Félix, por hallarse comprendido en el art. 16 de la ley.

Povedano (mayor), d. Francisco, por id.
 Povedano, d. Antonio, por id.
 Povedano, d. Antonio, por id.
 Perez, d. Roque, por id.
 Pineda, d. Juan, por id.
 Crespo, d. Mateo, por id.
 Crespo, d. Mateo, por id.
 Castellanos, d. Francisco, por id.
 Castellanos, d. Francisco, por id.
 Hernandez, d. Romualdo, por id.
 Hernandez, d. Romualdo, por id.
 Garcia, d. Matucio, por id.
 Garcia, d. Matucio, por id.
 Magana, d. Monico, por id.
 Magana, d. Monico, por id.
 Pereira, d. Juan, por id.
 Pereira, d. Juan, por id.
 Peñas, d. Tiburcio, por id.
 Peñas, d. Tiburcio, por id.
 Repeses, d. Lucas, por id.
 Repeses, d. Lucas, por id.
 Reneses, d. Lucas, por id.
 Rodriguez, d. Laureano, por id.
 Rodriguez, d. Laureano, por id.
 Rivagorda, d. Francisco, por id.
 Rivagorda, d. Francisco, por id.
 Rodriguez, d. Mariano, por id.
 Rodriguez, d. Mariano, por id.
 Rodrigo, d. Remigio, por id.
 Rodrigo, d. Remigio, por id.
 Rodrigu, d. Remigio, por id.
 Reneses, d. Eustaquio, por id.
 Reneses, d. Eustaquio, por id.
VILLAMANTILLA.
 Agudo, d. Benigno, por id.
 Agudo, d. Benigno, por id.
 Blasco, d. Manuel, por id.
 Blasco, d. Manuel, por id.
 Elvira, d. Mariano, por id.
 Elvira, d. Mariano, por id.
 Elvira, d. Mariano, por id.
 Fernandez, d. Francisco, por id.
 Fernandez, d. Francisco, por id.
 Gonzalez, d. Manuel, por id.
 Gonzalez, d. Manuel, por id.
 Lozano, d. Manuel, por id.
 Lozano, d. Manuel, por id.
 Lozano, d. Santiago, por id.
 Lozano, d. Santiago, por id.
 Lozano, d. Francisco, por id.
 Lozano, d. Francisco, por id.
 Lozano, d. Quintin, por id.
 Lozano, d. Quintin, por id.
 Lozano, d. Esteban, por id.
 Lozano, d. Esteban, por id.
 Moreno, d. Mariano, por id.
 Moreno, d. Mariano, por id.
 Moreno, d. Pedro de la, por id.
 Moreno, d. Pedro de la, por id.
 Nuñez, d. Casiano, por id.
 Nuñez, d. Casiano, por id.
 Peñero, d. Antonio, por id.
 Peñero, d. Antonio, por id.
 Peñero, d. Antonio, por id.
 Rodriguez, d. Victoriano, por id.
 Rodriguez, d. Victoriano, por id.
 Rodriguez, d. Benito, por id.
 Rodriguez, d. Benito, por id.
 Rodriguez, d. Guillermo, por id.
 Rodriguez, d. Guillermo, por id.
 Rodriguez, d. Gil, por id.
 Rodriguez, d. Gil, por id.
 Vazquez, d. Ildefonso Calisto, por id.
 Vazquez, d. Ildefonso Calisto, por id.
 Zamorano, d. Miguel, por id.
 Zamorano, d. Miguel, por id.
VILLAVICIOSA DE OSON.
 Gonzalez, d. Juan, por id.
 Valdés, d. Juan, por id.
 Lucera, d. José, por id.
 Lucera, d. José, por id.
 Lero, d. José, por id.
 Lero, d. José, por id.
 Menéndez, d. Anacleto, por id.
 Menéndez, d. Anacleto, por id.
 Menéndez, d. Anacleto, por id.
 Menéndez (menor), d. Manuel, por id.
 Menéndez (menor), d. Manuel, por id.
 Tesera, d. José, por id.
 Tesera, d. José, por id.
VILLANUEVA DE LA CAÑADA.
 Garcia, d. Pablo, por id.
 Gonzalez, d. Francisco, por id.
 Gonzalez, d. Salvador, por id.
 Gonzalez, d. Salvador, por id.
 Martin, d. Francisco, por id.
 Martin, d. Francisco, por id.
 Rufo, d. Pedro, por id.

Rufos, d. Pedro, por id.
ZARZALEJO.
 Garcia, d. Julian, por id.
 Garcia, d. Julian, por id.
 Herranz, d. Celestino, por id.
 Herranz, d. Celestino, por id.
 Herranz, d. Juan, d. Miguel, por id.
 Herranz, d. Juan, d. Miguel, por id.
 Herranz, d. Valentin, por id.
 Herranz, d. Valentin, por id.
 Mogena, d. Bonifacio, por id.
 Mogena, d. Bonifacio, por id.
 Pastor, d. Anacleto, por id.
 Pastor, d. Anacleto, por id.
 Preciado (mayor), d. Gregorio, por id.
 Preciado (menor), d. Gregorio, por id.
 Portal, d. Fermín, por id.
 Portal, d. Fermín, por id.
 Preciado, d. Luis, por id.
EXCLUSIONES.
CADALSO.
 Alvarez Duque, d. Julian, por comprendido en el art. 14 de la ley.
 Baquera, d. Damián, por id.
 Lopez, d. Pablo, por id.
 Villa, d. Manuel, por id.
CENICIENTOS.
 Bueno, d. Nicolás, por id.
 Lopez, d. Lorenzo, por id.
 Gil, d. Francisco, por id.
 Githenz, d. Gregorio, por id.
 Montero, d. Fernando, por id.
 Martín, d. Valentin, por id.
EXCLUSIONES.
CHAPINERIA.
 Blasco, d. Lorenzo, por id.
 Blasco, d. Lorenzo, por id.
 Blasco, d. Lorenzo, por id.
 Cruz Gomez, d. Francisco de la, por id.
 Gaitan, d. Ramigio, por id.
 Izquierdo, d. Lorenzo, por id.
 Pagan, d. Ramón, por id.
 Prados, d. Santiago, por id.
 Rufo, d. Juan, por id.
EL PRADO.
 Paz Garcia, d. Mariano, por comprendido en el art. 14 de la ley.
 Rip, d. Antonio del, por comprendido en el artículo 14 de la ley.
 San Pedro, d. Bugenio, por id.
 Sanchez Horcajo, d. Manuel, por id.
NAVALCARNERO.
 Perez, d. Andrés, por id.
 Verdugo, d. Manuel Benito, por id.
ROZAS DE PUERTO REAL.
 Sagar, d. Cesáreo, por id.
SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.
 Alvarez, d. Matias, por id.
 Alvarez, d. Juan, por id.
 Cisneros, d. Tomás, por id.
 Deza, d. Bernardo, por id.
 Ferrer, d. José, por id.
 Garcia Muro, d. Francisco, por id.
 Gimenez, d. Manuel, por id.
 Medialdea, d. José, por id.
 Orgas de Cosme, d. Florentin, por id.
 Parras, d. Venancio, por id.
 Perez, d. Pedro, por id.
 Qairós, d. Melchor, por id.
 Rétuerzo, d. Angel, por id.
 Rodriguez Ocaña, d. José, por id.
 Ramos, d. Hilario, por id.
 Simon de Santiago, por id.
 Sanchez Baraona, d. Roque, por id.
 Trabado, d. Toribio, por id.
SEVILLA-LA NUEVA.
 Batacero, d. Vicente, por id.
 Hernandez, d. Antonio, por id.
 Panga, d. Santiago, por id.
 Moreno, d. Francisco, por id.
 Pardo, d. Rosendo, por id.
VILLAMANTILLA.
 Arce, d. Jorge, por id.
 Galvez, d. Juan, por id.
 Garcia, d. Anacleto, por id.
VILLANUEVA DE LA CAÑADA.
 Gonzalez, d. Diego, por id.
 Valbuena, d. Anacleto, por id.
EXCLUSIONES.
CENICIENTOS.
 Hoja, d. Julian de la, por error de imprenta.

Lizaso, d. Juan, por id.
 Pined, d. Balogio, por id.
Distrito de Valdemoro.
EXCLUSIONES.
LEGANES.
 Fernandez Cuesta, d. José, por no conocerse en el pueblo.
MOSTOLES.
 Encinas, d. Domingo, por no pagar la cuota correspondiente.
 Franco, d. Nicomedes, por id.
 Martín, d. Ventura, por id.
 Rodriguez, d. Julian, por id.
EXCLUSIONES.
VALDEMORO.
 Garcia Sanchez, d. Genaro, por comprendido en el art. 14 de la ley.
ALCORCON.
 Blanco, d. Juan, por id.
 Vergara, d. Remigio, por id.
CARABANHEL ALTO.
 Dávila, d. Lorenzo, por id.
 Oliva de la, d. Matias, por id.
 Sacristan, d. Clemente, por id.
CARABANHEL BAJO.
 Hernandez, d. Manuel, por id.
 Rino, d. Juan, por id.
HUMANES.
 Esteban Zazo, d. Eugenio, por id.
 Hernandez, d. Juan, por id.
LEGANES.
 Fernandez Cervero, d. José, por id.
 Peña de la, d. Francisco, por id.
 Plana y Zamora de, d. Vicente, por id.
MOSTOLES.
 Fernandez, d. Rosendo, por id.
 Hernandez, d. Candido, por id.
 Manrique, d. Andrés, por id.
 Torrejon, d. Mariano (mayor), por id.
SAN MARTIN DE LA VEGA.
 Hernandez, d. Clemente, por comprendido en el art. 16 de la ley.
SERRANILLOS.
 Fernandez, d. Facundo, por comprendido en el art. 14 de la ley.
 Fernandez, d. Bernabé, por id.
 Fernandez, d. Ciriaco, por id.
 Fernandez, d. Clemente, por id.
 Fernandez de Sandalio, d. Julian, por id.
 Fernandes, d. Severiano, por id.
 Serrano, d. Julian, por id.
TITULCIA.
 Carrascosa, d. Vicente, por id.
 Carrascosa, d. Pablo, por id.
 Chamorro, d. Anastasio, por id.
 Chamorro, d. Fernando, por id.
 Manzanero, d. Francisco, por id.
 Martinez, d. José, por id.
 Nero del, d. Felipe, por id.
 Rubio, d. Manuel, por id.
 Ruiz, d. Juan Manuel, por id.
VILLAVERDE.
 Gil de Bernabé, d. Joaquin, por comprendido en el art. 16 de la ley.
Rectificaciones.
TITULCIA.
 Gonzalez, d. Lorenzo, por aparecer en las listas Perez en vez de Gonzalez.
 Molinero, d. Gregorio, por aparecer en las listas Molinero en vez de Molinero.
 Rojo, d. Domingo, por aparecer en las listas de Rojas en vez de Rojo.
 Madrid 3 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.
Reglamento de Montes.—Circular.
 Por el Ministerio de Fomento se ha acordado que se publique una circular que contiene un informe sobre el estado de los montes de España.
Ministerio de Fomento.
 Circular.—Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente a destruir nuestros montes, son los incendios. Intere-

ses bastantes, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia, presentan graves obstáculos a la Administración pública para poner a tan terrible estado, que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otros tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen renacieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin a verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarlo; la ilustración ha dissipado muchos errores que les hacian considerarla como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecia, para vigilar de cerca a los destructores de esta riqueza y reducirlos a la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetación en la desolación de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán a ello, desplegando todo su celo, sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad, hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas a un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó las que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará a los Ayuntamientos a nombrar inmediatamente los temporeros que se juzgaren precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas a los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores a las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás a quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándole principalmente a la Guardia civil con la que se procurará atender a los sitios mas expuestos, destinando a ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores, y demás que pasan por los montes, trabaje y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor fidelidad a los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado a los sitios donde se teme que estallen incendios.

Art. 9.º Del mismo modo que ocurre con anterioridad se adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndole sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien correspondiere.

Art. 10.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán a menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán, tanto a los guardas mayores como a los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuere necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dando cuenta de todo.

Art. 11.º Los Delegados, Ordenadores y Comisarios de los distritos de montes de las provincias, presentarán que se les presente en el presente mes de agosto, un informe sobre el estado de los montes de sus respectivos distritos, en el que se expresará el número de montes que se han perdido, el número de hectáreas que se han perdido, y el número de hectáreas que se han salvado.

Art. 12.º Nostris de los distritos de montes de las provincias, presentarán que se les presente en el presente mes de agosto, un informe sobre el estado de los montes de sus respectivos distritos, en el que se expresará el número de montes que se han perdido, el número de hectáreas que se han perdido, y el número de hectáreas que se han salvado.

de los recursos de que para su...
Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se repare. Y para pagarlo si renace en cualquier punto.
Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordeador ó Comisario.
Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encendieron y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.
Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.
Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordeadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios, se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.
Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delictivos.
Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento de un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.
Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.
Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.
Art. 35. Se instruirá igualmente otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.
Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculo se le exigirá la responsabilidad que corresponda.
Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerla efectiva. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.
Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.
Le remitirán además despues que retiro los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:
1. La cabida de los montes incendiados.
2. La causa del incendio.
3. La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4. Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
6. El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
7. El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que á pesar de haberse presentado, teniendo obligacion de hacerlo, no lo hubieren hecho sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
Art. 37. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 38. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 39. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 40. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 41. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 42. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 43. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 44. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 45. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 46. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 47. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 48. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 49. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 50. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.

de los recursos de que para su...
Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se repare. Y para pagarlo si renace en cualquier punto.
Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordeador ó Comisario.
Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encendieron y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.
Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.
Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordeadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios, se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.
Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delictivos.
Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento de un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.
Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.
Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.
Art. 35. Se instruirá igualmente otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.
Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculo se le exigirá la responsabilidad que corresponda.
Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerla efectiva. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.
Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.
Le remitirán además despues que retiro los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:
1. La cabida de los montes incendiados.
2. La causa del incendio.
3. La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
4. Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
5. Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
6. El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
7. El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que á pesar de haberse presentado, teniendo obligacion de hacerlo, no lo hubieren hecho sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
Art. 37. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 38. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 39. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 40. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 41. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 42. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 43. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 44. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 45. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 46. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 47. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 48. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 49. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.
Art. 50. El tribunal que constituyere en cada comarca para el efecto de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, tendrá á su cargo el de declarar culpables á los que se hubieren distinguido por su comportamiento en el incendio, y proponer el premio ó correccion que merezcan.

9. Las providencias...
instruccion de los expedientes relativos: 1. á la averiguacion de los delincuentes; 2. á la venta de los productos...
Art. 37. Los Gobernadores, jefes de los Ingenieros, dop...
Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior...
Madrid 12 de julio de 1858. — El Marqués de la Vega de Armijo.
Interin este Gobierno forma los reglamentos á que se refiere el art. 37 de la Real orden circular del ministerio de Fomento, cree conveniente reproducir la circular de 31 de julio del año próximo pasado, que se inserta á continuacion.
Gobierno de la provincia de Madrid. — Negociado 6. — Montes. — Circular. — Entre las muchas atenciones que me impone el cargo de Gobernador de esta provincia con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó honrarme, una de las que mas ha llamado mi atencion, ha sido, por su importancia, el ramo de montes, cuya conservacion tanto interesa á la riqueza del pais, y tan necesaria es al fomento de la agricultura, y ganaderia, y otras industrias de no menos consideracion.
Hace tiempo que el Gobierno de S. M. mira con predileccion y se dedica con recomendable afan á la mejora de este ramo; para ello tiene dictadas las mas oportunas disposiciones que se han circulado y comunicado para su puntual cumplimiento, y aunque me prometo dedicar todo mi afan hasta donde pueda alcanzar para conseguir el objeto á que se dirigen tan importantes miras, necesito para ello la cooperacion de los Ayuntamientos y empleados de montes, sin la que serian insuficientes los esfuerzos que se hiciesen y determinaciones que se adoptasen.
Contando con ella y prometiendo que todos llenarán su deber, encargo á los Ayuntamientos la observancia de las ordenanzas generales de montes de 1833, y demas disposiciones vigentes, tanto para que no se permita disfrute ó aprovechamiento que no esté autorizado por este Gobierno, cuanto para que se vigile por la comision de las corporaciones municipales y guardas, á fin de impedir á toda trance que se haga corte ni extraccion alguna de leñas, y á que se preserven de los ganados los montes que se encuentren de tallar, como que ha contribuido mucho al estado de decadencia en que se hallan los montes.
Al efecto, denunciaré los guardas cuantos daños se causen, y los Alcaldes, en uso de sus atribuciones, aplicarán en consecuencia y sin distincion ni dilacion el castigo que con arreglo al Código penal se hallan hechos acreedores los culpables, debiendo acudir á la accion del juzgado de primera instancia á aquellos que por la importancia y calidad del daño califique de delito la expresada ley; en la inteligencia que por cualquiera omision...

en el cumplimiento de las disposiciones...
serán responsables, los guardas con su destino, y los Alcaldes y comision de los Ayuntamientos, con la que...
Otra de las causas...
La importancia de algunos de los mas de los incendios hace adquirir el convencimiento de que aquellos sean hechos de intento, puesto que abandonándose en los primeros momentos y dejándose de adoptar las medidas necesarias á repararlos, se permite recorra y sose el terreno de la que sucediera si con todo interés y mediado celo se mirase por tan importante ramo de riqueza. Este abandono me ha puesto en el deber de adoptar las disposiciones siguientes:
1. Siempre que ocurra un incendio en los montes, el Alcalde del término para que se reúnan los vecinos con los útiles necesarios, disponiendo que en cuadrillas y dirigidos por dos ó mas Concejales, se trasladados al punto del incendio á seguir las instrucciones del guarda, ó de la persona mas idonea al efecto, para sofocarlo.
2. El Alcalde deberá notificar inmediatamente á los de los pueblos inmediatos, á fin de que estén advertidos del peligro y hasta, en caso de que lo crea necesario, rodear de aquellos gente y demás que fueren preciso para cortar el incendio, teniendo en este presente que en las comunicaciones se ha de anotar la hora en que se envia ó reciben, para poder exigir con acierto la responsabilidad al que resultare haber incurrido en cualquiera omision en abando de esta urgencia y utilidad comun.
3. En el mismo momento y con igual expresion de la hora, se dará parte por escrito al auxiliar agrónomo del distrito, quien concurrirá inmediatamente al punto á dirigir las operaciones.
4. En todos estos casos debe darse parte al Juzgado de primera instancia, al leguero delegado y al este Gobierno de provincia, expresando además de la hora el sitio en que ocurre y todas las circunstancias del suceso, y la mas ó menos importancia del incendio, el haberse adoptado las disposiciones que se encargan por esta orden, y todas aquellas que sugiera á los señores Alcaldes al celo, á fin de que en su vista pueda determinarse cuanto se considere necesario.
Me prometo que, llenando todos su deber, se evitará la repeticion de sucesos de tan fatal trascendencia, y que si por alguna imprevision sucediese algun incendio, se evite en su origen; pero debo advertir que antes de se ha de averiguar el motivo que lo haya causado, y que en sus circunstancias induyeran á creer que el incendio hubiese sido puesto por un mal intencionado, se ha de conseguir sin demora, si no la captura del incendiario ó incendiarios, noticias bastantes para que pueda alcanzarse, y que siendo sometidos á la accion de los tribunales sufran el condigno castigo.
Para que llegue á conocimiento de todos y que nadie pueda alegar ignorancia, encaminándose del cumplimiento de estas disposiciones, he creído conveniente mandar se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo llamar la atencion, especialmente á los Ayuntamientos, empleados, guardas de montes y demas dependientes de mi Autoridad, asegurándoles que estando dispuesto como lo estoy, á cumplir y hacer cumplir cuantas determinaciones rigen y se adopten en lo sucesivo para la mas perfecta administracion pública, exigirá la responsabilidad personal y demas á que diere lugar, de aquellos que faltasen al cumplimiento de cuantas queda mandado.
Madrid 30 de julio de 1858. — El Marqués de la Vega de Armijo.